



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA 74

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00183-00
Proceso: Cesación de efectos civiles matrimonio católico de mutuo acuerdo
D/tes: Jaime Ordoñez Ordoñez y Fanny Marlene Villota Rosero

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de Cesación de efectos civiles matrimonio católico de mutuo acuerdo, instaurado mediante apoderado judicial, por los señores JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ y FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO.

ANTECEDENTES

Los señores en cita, instauraron proceso para obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído el día 27 de julio del año 1.991, en la Parroquia "Nuestra Señora del Carmen" de Pasto, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Segunda de la citada ciudad, en el indicativo serial # 1567411.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon dos (2) hijas de nombres NAYZA SOFIA ORDOÑEZ VILLOTA nacida el día 24 de febrero de 1.992, y JESSICA NAYIVE ORDOÑEZ VILLOTA nacida el día 10 de septiembre de 1.993, es decir, a la fecha, tienen 29 y 30 años de edad, respectivamente.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se realicen las siguientes declaraciones:

- 1.** Decretar el divorcio por mutuo consentimiento (sic) y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ y FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO.
- 2.** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 3.** Dar por terminada la vida en común de los esposos JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ y FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4. Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

5. Ordena la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 1035 del 21 de junio de 2021, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se profirieron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio:

“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el expediente con la copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ y FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO en el que se hace constar que efectivamente se casaron el día 27 de julio de 1991, en la en la Parroquia "Nuestra Señora del Carmen" de Pasto, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Segunda de dicha ciudad al indicativo serial # 1567411.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio católico por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del vínculo matrimonial, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre aquellos, tales como,

la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido. Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Aunado a lo ya expuesto, y como consecuencia de lo anterior, también se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno en relación a la descendencia de la pareja, por cuanto se acreditó que si bien se procrearon dos hijas, ambas son a la fecha adultas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado el día 27 de julio del año 1.991, en la Parroquia "Nuestra Señora del Carmen" de Pasto (Nariño), debidamente registrado en la Notaría Segunda de la citada ciudad, en el indicativo serial # 1567411, entre los señores **FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO** y **JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía número 30728239 y 98379623, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **FANNY MARLENE VILLOTA ROSERO** y **JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ**. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial – Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 151
del día 21/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233cea23cf2153da6b9299f0ec77a4556106159d1f60e9fd701adb03b05
e2e9f**

Documento generado en 21/09/2021 01:16:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**